

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

007-00000000
RACIONALIZACION



Nº. 633-2003-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

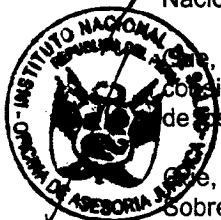
Lima, 09 de Diciembre del 2003

Visto, el Informe N° 241-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, doña Enedina Rojas Payano, con fecha 27 de Marzo de 2003, solicita que al haber fallecido su cónyuge, don José Asunción Correa Páucar, pensionista del Decreto Ley N° 20530 el 03 de febrero del año en curso, se le otorgue la pensión de viudez;

Que, corresponde al Instituto Nacional de Salud, resolver la petición de doña Enedina Rojas Payano para otorgarle la pensión de viudez, en calidad de beneficiaria del causante don José Asunción Correa Páucar, ex -pensionista del Decreto Ley N° 20530 del Instituto Nacional de Medicina Tradicional - Inmetra actualmente Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud, en virtud, a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley del Ministerio de Salud, Ley N° 27657, mediante la cual, el Instituto Nacional de Medicina Tradicional, ha sido transferido bajo el ámbito del Instituto Nacional de Salud, cambiando de denominación a Centro Nacional de Salud Intercultural;



es objeto del presente informe analizar, la procedencia del pedido de la solicitante, considerando: (i) La Naturaleza de la Pensión de Sobrevivientes -Viudez, (ii) Sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de una pensión de sobreviviente por Viudez;

Que, sobre la pensión de viudez, debemos precisar, cuál es la Naturaleza Jurídica de una Pensión de Sobreviviente de viudez, al amparo de lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990;

Que, sobre el particular, se precisa que, la muerte de don José Asunción Correa Páucar, es el hecho fáctico que genera el derecho a una pensión de viudez en la solicitante en su calidad de viuda, (considerando que el acotado servidor se encontraba percibiendo una pensión, según se desprende de la Resolución Jefatural N° 062-92-INMETRA-J de fecha 11 de diciembre de 1992);

Que, al respecto, se debe tener presente que, este derecho tiene por finalidad asegurar la subsistencia de los beneficiarios que dependieron económicamente del causante, como bien lo señala el Dr. **Americo Plá Rodríguez**, cuando dice que: "(...) que la naturaleza de una pensión (orfandad y/o viudez), justifica ese calificativo, y que, su finalidad es asegurar la subsistencia de las personas que dependen económicamente del causante (...)";

Que, en este orden de ideas, a la muerte del causante, la mencionada beneficiaria adquiere una situación jurídica positiva que, le determina en su esfera jurídica un derecho, el cual, permitiría que, la misma, pueda alegar que, a su patrimonio (dominio) haya ingresado un derecho, esto es, una pensión de orfandad;



Que, ahora bien, debe precisarse que, la pensión de viudez en su calidad de derecho previsional, regulado por el marco normativo precedente, **es un derecho sujeto a condición suspensiva**, puesto que su goce está supeditado al fallecimiento del pensionista, ya sea como **"formalidad" o como "condición"**;

Que, de lo expuesto, se concluye que la pensión de sobreviviente por viudez, prevista en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, tiene la naturaleza jurídica de ser **derecho sujeto a las siguientes condiciones**: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que la beneficiaria reúna las condiciones requeridas para su goce;

Que, sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de una pensión de sobreviviente por viudez, habiéndose determinado que, la pensión de sobrevivientes de viudez, es un derecho sujeto a condición suspensiva, en el presente apartado se procederá a determinar, si en el expediente materia de análisis, se ha cumplido con los requisitos que conforman la condición suspensiva, esto es: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que la beneficiaria reúna las condiciones requeridas para su goce, acreditando el parentesco con el causante;

Que, al respecto, se señala que, en el presente caso, si se ha dado el cumplimiento del primer requisito, según queda acreditado con el Acta de Defunción de fecha 05 de febrero 2003, expedida por Municipalidad Distrital de Lurigancho;

Que, con relación al segundo requisito, se procederá a analizar su cumplimiento, dado que como bien lo dice el Dr. **Alfredo J. Ruprecht**: **"el parentesco es una condición ineludible para la percepción de la pensión de sobrevivencia por viudez"**; y como bien lo señala, la Comisión Especial encargada de elaborar el informe sobre la situación de los regímenes previsionales comprendidos en los Decretos Leyes N° 19990 y 20530 (creada mediante Decreto Supremo N° 003-2001-TR de fecha 30 de enero de 2001, publicado el 31 de enero del mismo año), cuando dispone que: **"(...) debe verificarse la relación filial y/o parentesco entre el causante y el solicitante de la prestación (...)"**;

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se señala que este requisito no ha sido cumplido por la solicitante, pues se advierte que, en la Partida N° 389 expedida por la Municipalidad de Independencia (certificada el 12 de febrero del presente año), las firmas de los contrayentes son diferentes a las firmas que aparecen en los respectivos documentos de identidades tanto del causante como de la solicitante, es más, fluye del Documento Nacional de Identidad N° 08363149, que, la señora Enedina Rojas Payado detenta el Estado Civil, Soltera, por lo que, resulta que, la solicitante no ha acreditado el vínculo de parentesco con el causante;

Que, de lo expuesto, se concluye que la solicitante no ha cumplido con el requisito de acreditar la relación de parentesco con el causante en su calidad de viuda.

Que, estando facultado por el artículo 1° de la Ley N° 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo opinado en el Informe N° 241-2003-OGAJ /INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar, **Infundada** la solicitud de reconocimiento del derecho a pensión de sobreviviente – orfandad formulada por Enedina Rojas Payano, por las razones expuestas en la presente resolución.



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 633-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003



Artículo 8º.-Transcribir la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, a la parte interesada y demás órganos que corresponda para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese.



Aída C. Palacios
Dra. Aída C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO : Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.

Lima,

10/11/2003

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.J. N° 0363-2003-J-OPD/INS